

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 018

Fecha del Traslado: 13/10/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Reposicion auto que Ordeno seguir adelante con la ejecucion y aprobo las costas. Art 318 C.G.P	12/10/2023	13/10/2023	18/10/2023
05001400302020210025600	Ejecutivo Singular	HIPOLITO REYES ORTIZ	AURA RUTH VELEZ VELASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Reposicion al auto de termino el proceso por desistimiento tacito Art 318 C.G.P	12/10/2023	13/10/2023	18/10/2023
05001400302020210112800	Verbal Sumario	LAURA ISABEL LOPEZ VASCO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion Auto que termino proceso por desistimiento tacito. art 318 C.G.P.	12/10/2023	13/10/2023	18/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 13/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES y NUVIA PATRICIA
RODRIGUEZ VARGAS

RADICADO: 2020 - 773

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO
EN ESTADOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE ORDENO SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCION Y APROBO LAS COSTAS PROCESALES.**

YESIKA NIÑO SALCEDO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098681633, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 232.880 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del demandado señor LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11321980, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto notificado en estados el 27 de septiembre de 2023 que ordeno seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago y aprobó la liquidación de costas; en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El 16 de marzo de 2021, el Señor LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES recibió notificación personal del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: El 05 de abril de 2021, en representación del demandado, radique en el correo del Juzgado escrito de contestación de la demanda formulando como excepción de mérito cobro de lo no debido, adjuntando las pruebas y los anexos referidos.

TERCERO: Mediante auto del 05 de abril de 2021 el Juzgado tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, me reconoce personería y señala que los

medios de defensa invocados, se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio con la demandada Patricia Rodríguez Vargas.

CUARTO: El 16 de abril de 2021 el Juzgado me reconoce personería como apoderada judicial del demandado e indico que una vez integrado el contradictorio, se dará trámite a los medios de defensa invocados.

QUINTO: En auto del 24 de febrero del 2023, el Juzgado requiere a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: El 30 de junio de 2023 la apoderada judicial demandante radica en el Juzgado la notificación por aviso enviada a la demandada el 29 de junio de 2023 con guía No. 9164688732, que al revisar el anexo 12 del expediente se advierte que existió un error de envío, en la guía registra como remitente NUVIA PATRICA RODRIGUEZ VARGAS y destinatario PAOLA A BETANCOURT y no al contrario como corresponde.

SEPTIMO: El 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la demandante radico en el Juzgado anexo 13 del expediente, la notificación por aviso dirigida a la demandada NUVIA PATRICA RODRIGUEZ VARGAS, con guía No. 9164689214 entregada en la portería de la dirección del domicilio del demandado Luis Fernando García Grisales el 08 de julio de 2023, sin que en dicha dirección resida la demandada.

OCTAVO: El 14 de julio de 2023, la apoderada judicial demandante apporto la guía No. 9164689214 y certificado de entrega del aviso judicial del 08 de julio de 2023, anexo 14 en el expediente, notificación que no fue recibida ni entregada a la demandada NUVIA PATRICA RODRIGUEZ VARGAS, como quiera que en la dirección enviada esta no reside, por el contrario, es el domicilio del demandado y no de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,*

para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

De acuerdo con la norma en cita y en atención al auto del 24 de febrero del 2023, mediante el cual se le concedió el termino de 30 días a la demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada NUVIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS conforme a lo establecido en el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito; revisado el expediente se advierte que la demandante procedió a notificar por aviso a la demandada NUVIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS el 08 de julio de 2023 y a la dirección del domicilio donde reside el demandado LUIS FERNANDO GARCIA

GRISALES, según el certificado de entrega con guía No. 9164689214 anexo No. 14 del expediente, de lo cual se puede advertir que la notificación fue realizada transcurridos los 30 días concedidos por el Juzgado, término que es perentorio e improrrogable, no obstante realizó la notificación en la dirección del domicilio del demandado la cual no corresponde al domicilio ni residencia de la demandada NUVIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS, que según indico el demandado son esposos separados de hecho y la señora no reside en el país desde aproximadamente hace más de dos años.

En ese orden y en cumplimiento al artículo 117 y 317 del C.G.P. el Juzgado deberá decretar el desistimiento tácito del proceso y ordenar su terminación y levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia y sanción a la parte demandante por no haber cumplido con la correspondiente carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes al requerimiento realizado mediante proveído del 24 de febrero de 2023, que transcurrido dicho termino se extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

PRETENSIONES

Por lo anterior solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efecto alguno el auto que data del 26 de septiembre de 2023 objeto de reparo junto con el auto de la misma fecha que aprobó las costas procesales por ser consecuente del anterior, por cuanto el Juzgado tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada NUVIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS el 08 de julio de 2023, habiendo fenecido el termino de los 30 días concedidos mediante auto del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decretar el desistimiento tácito del proceso, consecuente terminación y levantamiento de las medidas cautelares en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para apoyar mi petición solicito tener como pruebas documentales el anexo 14 de la notificación por aviso realizada a la demandada y aportada por la demandante al expediente, donde se advierte que esta guía reemplazo la realizada el 29 de junio de 2023 de manera equivocada anexo 12.

Ante el señor Juez,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesika' followed by a stylized flourish and a period.

YESIKA NIÑO SALCEDO

C.C. No. 1.098.681.633

T.P. 232.880 C.S.J.

Apoderada del demandado

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Referencia: Proceso: EJECUTIVO SINGULARA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HIPOLITO REYES ORTIZ
Demandado: AURA RUTH VELEZ VELASQUEZ
Radicado: TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO TACITO.
Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

JOSE ALEJANDRO MUÑOZ PALACIO, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Bello (Ant.), abogado en ejercicio, conocido de autos por su despacho, comedidamente me permito manifestarle a Usted, que de conformidad con los preceptuado en el en el literal e) del Artículo 317 del C. General del Proceso, me permito interponer recurso de APELACION contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de año dos mil veintitrés (2023), la cual fuera notificada por estados electrónicos Nro. 062 del 28 de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se decretó:

“PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor Hipólito Reyes Ortiz, en contra de la señora Aura Ruth Velez Velásquez.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares: Ofíciase.”

Desde el Numeral Segundo de la referida providencia surge mi inconformidad, ¿Cómo se ordena el levantamiento de una medida que no se ha decretado?,

Señor Juez, cuando presente la demanda el día, 09-03-2021, a las 10:57 a.m., en escrito separado solicite se decretara el EMBARGO de los salarios que devengara la demandada al Servicio de la Rama Judicial, en el porcentaje establecido en la ley, pero dicha medida no se decretó.

El mandamiento ejecutivo proferido por el despacho, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el numeral primero: solo se refirió a la suma adeudada, en el segundo se refirió a las costas y agencias en derecho, en el tercero, a la forma de la Notificación y en el cuarto, me reconoció personería, pero no se dijo nada con respecto a la medida cautelar.

Si bien el castigo a la inactividad es la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la inactividad ha sido compartida entre el despacho y por el apoderado de la parte actora ¿si lo que requería el despacho como carga era la notificación? ¿Porque no se me hizo tal requerimiento?

Un proceso ejecutivo sin la aplicación de las medidas previas es como arar en el desierto.

Las medidas previas fueron solicitadas en su oportunidad y no fueron decretadas por el despacho, que no se reiteraron, puede ser Señor Juez de instancia, pero los intereses moratorios no fijados o fijados zanján la disputa, la parte actora sabe que el dinero no pierde su capacidad adquisitiva.

Ahora bien, porque no se dio aplicación al inciso tercero del Numeral 1° del Art. 317, si el juez no puede ordenar el desistimiento tácito cuando faltaren las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, ¿porque se me ha decretado la TERMINACION DEL TRAMITE EJECUTIVO?

Mi obligación estaba encaminada a solicitar la medida previa y así lo hice, si no reunía la petición los requisitos de ley, así se me debió informar el despacho a fin de subsanar requisitos, pero es que el despacho nunca se pronunció al respecto cuando debió hacerlo, entonces, porque tomar la medida notificada el día de hoy.

Considero con todo respeto que el despacho debió haber hecho un estudio más minucioso del proceso, no limitarse al cómputo del tiempo.

Bajo las presentes consideraciones interpongo el recurso de alzada, a menos que el despacho considere revocar la decisión tomada y seguir con el trámite del proceso, ordenando la medida cautelar solicitada en su debida oportunidad.

Atentamente:



JOSE ALEJANDRO MUÑOZ PALACIO
T.P. Nro. 51398 del C. S. de la J.

Señor.

JUEZ VENTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ESD.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación del Auto que decreta desistimiento tácito.

Demandante: LAURA ISABEL LOPEZ VASCO.

Demandados: JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE.

Radicado: 2021-01128.

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante muy respetuosamente le solicito señor Juez la reposición y en subsidio apelación del auto notificado por estados del 27 de septiembre de 2023 que decreta desistimiento tácito en este proceso toda vez que mediaron dos escritos de la parte demandante enviados a este despacho judicial, solicitando la aclaración de la caución fijada por el Despacho y el acceso al expediente digital, mediante memoriales radicados los días 29 de Abril de 2022 y Agosto 17 de 2022, que solicitamos sean verificados y actualizados en la página de consulta de procesos de la rama judicial donde además de solicitar la aclaración de la caución también se solicita acceso efectivo al expediente judicial para su revisión para precisamente poder aclarar el valor de la caución fijada porque ni por llamada telefónica ni por la página de la rama judicial hubo acceso a esos memoriales porque en estado del 11 de noviembre de 2021 figura el requerimiento para prestar caución pero el auto nunca fue publicado como si lo fueron los demás que se fijaron ese día en otros proceso, por lo tanto no obedece a ningún desdén de la parte demandante, quien precisamente es quien no ha tenido respuesta del juzgado que no atiende las solicitudes ni telefónicas ni personales, ni da una respuesta oportuna para impulsar el proceso, la parte demandante no puede ser sancionada de esta manera cuando ha actuado de buena fe esperando la respuesta que le de este juzgado a su solicitud de aclaración porque el auto no fue publicado en estados del 11 de noviembre de 2021, y al manifestárselo al juzgado siempre ha dicho que va dar respuesta por medio de auto resolviendo esos dos memoriales y aun a la fecha no le dio respuesta a estos memoriales, por lo tanto no se le puede cercenar sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso so pena de incurrir en vía de hecho. Además, por mínima que sea la actuación suspende los términos para efectos de la aplicación del artículo 317 del CGP por lo tanto no se cumplen los presupuestos legales para darle aplicación a este artículo, además porque nuestra actuación pende del acceso al expediente que no se le ha permitido a mi mandante ni a mí y al auto notificado que nunca fue publicado.

Le ruego señor Juez revocar este auto y por tercera vez muy respetuosamente le solicitamos remitir el link para poder tener acceso al expediente digital como garantía del debido proceso, ya que esa es la razón por la cual no se ha podido prestar caución porque no hemos tenido acceso al expediente ni al auto que requiere para prestar caución del 10 de noviembre de 2021 previo a admitir la

demanda, quedando en evidencia el error en la notificación del auto y por ende la mora del juzgado.

Respetuosamente también precisarle Señor juez que en este proceso no hay auto del 08 de noviembre de 2020 como equivocadamente señala este auto que decreta desistimiento, porque la demanda fue radicada el día 02 de noviembre de 2021. Y revisados los estados del 11 de noviembre de 2021 en que fue notificada la prestación de la caución para admitir la demanda, si bien se encuentra el estado y están anexos los autos de los demás procesos que cursan en su juzgado, no aparece el auto que corresponde al estado notificado en este proceso, por lo tanto el despacho no publicó ese auto y tampoco hemos podido tener acceso a él porque tampoco nos dan información telefónica y los memoriales anteriormente señalados nunca los resolvió, siendo razón suficiente para ser revocado, enmendar el error en la notificación y garantizarle a la parte demandante el acceso real y efectivo a la administración de justicia respetar el debido proceso y no causarle más perjuicios a mi mandante con tanta demora injustificada porque no se trata de desdén si no que los abogados entendemos prudentemente la congestión judicial y por eso nos abstenemos de enviar más memoriales sobre el mismo asunto por resolver, pero esperamos respeto de la rama judicial para que sean resueltos así ya lo estén en previas decisiones el despacho debe pronunciarse para aclarar, pero esto se trata también de una irregularidad del proceso y de la publicación de estados que no había podido ser aclarada hasta hoy y estábamos a la espera del expediente digital y de la aclaración del valor de esa caución pero esto se trata al parecer también de un malentendido porque el despacho piensa que es inactividad y el demandante piensa que es la falta de decisión del juzgado, pero el juzgado aún no se había percatado de esta irregularidad en la notificación como está siendo claro en este momento que se dejó de publicar el auto oportunamente.

Por lo anterior solicito que se estudie el expediente, los correos enviados por la parte demandante y los estados del 11 de noviembre de 2021 para constatar la irregularidad y tomar los correctivos pertinentes para subsanar el trámite de este proceso y lograr el impulso efectivo y no se generen más dilaciones injustificadas; solicito además el acceso al expediente digital para corroborar así mismo la situación irregular, ya que hasta la fecha no se me ha permitido a pesar de las solicitudes y el valor de la caución fijada para prestarla de inmediato.

Muchas Gracias por su atención.

Atentamente,

PABLO JOSE MARTINEZ MERCADO.
T.P.70.281 del C.S.J.